



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., cuatro de agosto de dos mil veintitrés

La demanda de sucesión del causante **Alberto González Peña**, formulada por **José Carlos Alberto González Ríos**, en su condición de heredero y en contra de **Flor María Marín de González**, en su calidad de cónyuge supérstite y **María Fernanda, Diana Carolina y Jorge Iván González Marín**, en su calidad de herederos, deberá ser inadmitida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en analogía, por la siguiente razón:

En asuntos como el presente la competencia por el factor objetivo cuantía se determina por el valor de los bienes relictos conforme al numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso.

En la demanda se estima la cuantía del proceso en la suma de \$421.367.593; discriminados así:

7.1. Inmueble 280-70453	300.000.000
7.2. Posesión inmueble 282-22631	95.000.000
7.3. Derechos litigiosos Proceso Ordinario Laboral	53.905.836

Ahora bien, conforme al numeral 5 del artículo 26 del mismo estatuto procesal el valor de los bienes en caso de inmuebles será el avalúo catastral, sin que se haya aportado al legajo los que corresponden a los inmuebles anunciados.

De otro lado hace alusión a un derecho litigioso, sin embargo, alude que en dicho proceso ya existe sentencia, por tanto deberá precisar si se trata de un derecho litigioso o un crédito a favor del causante, caso en el cual deberá allegar la correspondiente sentencia y si cuenta con proceso ejecutivo el correspondiente mandamiento de pago o liquidación del crédito y costas.

Se asigna la competencia a este estrado judicial por el último domicilio del causante y por la ubicación de varios bienes relictos, lo que genera incongruencia e imprecisión, pues la competencia territorial conforme al numeral 12 del artículo 28 ibídem, se determina por el último domicilio del causante y en caso que haya tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios. En el presente caso, entonces no se puede deducir si la asignación lo fue el último domicilio o por la ubicación de los bienes, que no tienen relevancia en esa determinación. Igualmente entonces deberá precisarse si tuvo varios domicilios y en ese caso deberá atenderse la previsión de la norma.

No se acredita el envío de la demanda física a Flor María Marín de González, al afirmarse que se desconoce el canal electrónico, sin que sea de recibo para esta célula judicial lo que ocurra o haya ocurrido en otros despachos judiciales, pues se tiene dicho en virtud del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que el correo electrónico hace parte de la identificación digital de las personas, así entonces no es dable que varias compartan el mismo canal de comunicaciones para estos fines. Deberá entonces el extremo activo allegar la prueba del envío físico de la demanda, la subsanación y los anexos de ambas so pena de no considerarse debidamente corregida la demanda conforme al artículo 6 de la Ley 2213.

Se inadmitirá entonces el libelo por la razón anunciada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión del causante **Alberto González Peña**, formulada por **José Carlos Alberto González Ríos**, en su condición de heredero y en contra de **Flor María Marín de González**, en su calidad de cónyuge supérstite y **María Fernanda, Diana Carolina y Jorge Iván González Marín**, en su calidad de herederos, por las razones atrás expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en la que reciba notificación de la presente providencia para subsanar los defectos antes notados, so pena de rechazo.

TERCERO: Remitir por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, la comunicación correspondiente y anéxese prueba de la misma al expediente digital.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82594394a0d3764ef520ceb5ecf6991b4d6b7db515e0cf35fa8329521b1c43ec**

Documento generado en 04/08/2023 08:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>